

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Alimentos Rad.Nº.2023-00146-00

Correspondió por reparto la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por BLANCA AURORA SALINAS CARDONA en contra de DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS. De la revisión preliminar se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) En los términos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el apoderado demandante determinar con precisión y claridad la clase de asunto a tramitar, en tanto se vislumbran discordancias en el acápite de pretensiones, así como en el escrito de medidas cautelares donde refiere *“Se ordene al demandado ..., la suma de seis millones de pesos \$6.000.000, a partir del día 15 de marzo de 2023. Se obligue para que los valores antes mencionados sean consignados en la cuenta ...”, “demanda de fijación de cuota alimentaria”*. Lo anterior, resulta incomprensible pues no se sabe con certeza si lo pretendido está encaminado a la fijación de cuota alimentaria o a la ejecución por incumplimiento de cuota pactada. Sobre este punto se memora al togado, el poder lo faculta para actuar en proceso ejecutivo.

b) En aplicación del numeral 3 del Artículo 84 del Canon Procesal, deberá la demandante allegar el registro civil de nacimiento del demandado, donde se vislumbre el parentesco endilgado.

c) En virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 82 del C.G.P., determinará el apoderado demandante los fundamentos de derecho para el tipo de proceso que defina adelantar.

d) En caso de optar por el proceso ejecutivo, deberá el apoderado demandante, relacionar una a una de manera clara, precisa y específica las cuotas adeudadas en los meses y año respectivos. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado FREDDY DAVILA BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía N°.94.413.739 y T.P. N°.138.415 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 058 Hoy 12 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria